

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.023

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00168-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: SHIRLEY MARTÍNEZ CANIZALES Y ADRIANA STELLA ARANGO BUSTAMANTE

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA POPULAR EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIA ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE.

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Fiduciaria Popular S.A., quien a su vez actúa en posición propia y como vocera del Patrimonio Autónomo Entrebrisas de Chipichape¹ contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023² se da traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. 24, hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

¹ Carpeta 01, Archivo 114 del Expediente digital.

² Carpeta 01, Archivo 111 del Expediente digital.

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación
Referencia: Proceso declarativo
Demandante: Shirley Martinez Cañizales
Demandado: Fiduciaria Popular y otros
Radicado: 76001310300320220016800

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la demandada **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, quien a su vez actúa en posición propia y como vocera del Patrimonio Autónomo Entrebrisas de Chipichape, encontrándome dentro del término legal para ello, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto del 24 de agosto de 2023, notificado en estado del 25 de esta anualidad, en los siguientes términos:

Mediante el auto atacado, el Juzgado decidió:

"GLOSAR sin tener en cuenta el escrito de contestación de la reforma de la demanda y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada, por extemporáneos."

En este sentido, se debe tener en cuenta que la reforma de la demanda fue admitida mediante auto que fuera notificado el 15 de junio de 2023, en virtud de lo anterior, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 93 del CGP, el término para contestar la demanda empezará a correr "pasados tres (3) desde la notificación, es decir, el término para contestar la reforma de la demanda empezó a correr el 21 de junio de 2023 y por lo tanto el término de 10 días para contestar la demanda fenecía el 6 de julio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la reforma de la demanda fue radicada a través de correo electrónico del 6 de julio de 2023, se deberá revocar el auto atacado toda vez que la reforma de la demanda fue contestada dentro del término legal.

Cordialmente,

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA

C.C. N° 7.175.241 de Tunja.

T.P. 244.194 C.S. de la J.

Correo electrónico: fidupopular@fidupopular.com.co – ruben.riano@fidupopular.com.co